

lugar a la actualización y crecimiento orgánico de éste y, en concreto, a la regulación de materias que, aun ausentes del texto originario de la Compilación, guarden una relación de conexión suficiente con institutos ya disciplinados en aquella o en otras normas integrantes del propio Ordenamiento civil.

Así ocurre, sin duda alguna, en el presente caso. La regulación de las sucesiones —y, dentro de ella, de la sucesión testada— forma parte principalísima del Derecho civil propio de las islas Baleares y así se reflejó en el texto inicial de la Compilación (Ley 5/1961), que recogió las normas aplicables en la materia en Mallorca (libro primero, título II y, en especial, capítulo III), en Menorca (libro segundo, art. 65) y en Ibiza y Formentera (título II, y en especial capítulo III). Ninguna de estas regulaciones contempló, cierto es, especialidad alguna en lo que se refiere a la intervención testifical en los testamentos notariales, pero no cabe negar que la norma que sobre esta materia contiene el actual artículo 52 de la Compilación guarda una evidente conexión orgánica con aquellas regulaciones originarias y basta con reconocerlo así para concluir en que, al adoptar tal precepto, los órganos de la Comunidad Autónoma no han venido a ordenar un ámbito enteramente ajeno al hasta entonces regulado por el Derecho civil propio de las islas ni han incurrido por ello en un desbordamiento competencial que permitiera calificar de inconstitucional a esta norma legal. La competencia autonómica para el «desarrollo» del Derecho civil, especial o foral, ampara, como al inicio de esta sentencia quedó dicho, regulaciones de este género que, partiendo de institutos ya integrados en el propio Ordenamiento civil, disciplinen aspectos en conexión con ellos aunque ausentes hasta entonces del texto de la Compilación. Se impone rechazar, por tanto, la impugnación formulada contra el artículo 52 del Texto Refundido de la Compilación.

3. *Sentencia de 8 de julio de 1993.*—VECINDAD CIVIL.—Constitucionalidad del artículo 14, párrafo 3.º, y artículo 16, párrafo 3.º, del Código Civil, reformados por la Ley de 15 de octubre de 1990.—Pleno.—Ponente: Sr. López Guerra.

Antecedentes de hecho: La Diputación General de Aragón interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso final del párrafo primero del apartado 3 del artículo 14 del Código Civil y contra el inciso final del párrafo primero del apartado 3 del artículo 16 del mismo cuerpo legal, según la redacción dada a ambos preceptos por el artículo 2 de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Lo expuesto en la demanda puede resumirse como sigue:

a) Comienza la representación actora por argumentar sobre su propia legitimación para interponer este recurso, citando al efecto el principio *pro actione*, así como la jurisprudencia constitucional que estima aplicable. Observa a este respecto que no se discute la competencia de las Cortes Generales para abordar la regulación legal impugnada, sino el significado y alcance concreto de una parte de dicha regulación en cuanto afecta negativamente al Derecho civil de Aragón, para cuya conservación, modificación y desarrollo tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma (art. 35.1.4 de su Estatuto de Autonomía).

b) Se examina a continuación la articulación de competencias en orden al

Derecho civil. La competencia de cada Comunidad Autónoma con Derecho civil propio abarca la conservación, modificación y desarrollo del Ordenamiento en cuestión (art. 149.1.8 de la Constitución). Fuera de este ámbito objetivo la competencia del Estado es total, pero en el ámbito del Derecho foral la regla es la inversa: la Comunidad Autónoma puede monopolizar de forma exclusiva la potestad normativa. Así lo habría consagrado el citado artículo 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón. No se trata sólo, en definitiva, del mantenimiento de los Derechos forales a través de una petrificación de la situación en que se encontraban, sino del reconocimiento explícito de unos ordenamientos civiles privativos, abiertos y susceptibles de expansión en torno a un conjunto de principios que los definen y vertebran, dotados de sus sistemas propios de fuentes y capaces de autointegrarse en base a sus propios elementos normativos y principios inspiradores.

En cuanto a las materias que el artículo 149.1.8 reserva «en todo caso» al Estado, figuran las «normas para resolver los conflictos de leyes», rúbrica que comprende tanto los problemas de Derecho internacional privado como los del Derecho interregional, que han de resolverse en base a las normas emanadas por el Estado. Cita al respecto la representación actora lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 del Código Civil, del que deriva la identidad de normas conflictuales para resolver los conflictos de leyes internacionales o interregionales, si bien en este último ámbito la ley personal no se determina a través del punto de conexión «nacionalidad», sino, lógicamente, a través de la «vecindad civil». Los apartados 1 y 2 del artículo 16 no han sufrido modificación en la redacción que les diera el Decreto 1836/1974, pues la Ley 11/1990, en parte aquí impugnada, reproduce exactamente aquella redacción, limitándose a introducir la novedad de un apartado 3 (cuyo inciso final del primer párrafo se impugna). En todo caso, se admite pacíficamente que la vecindad civil (técnicamente, el punto de conexión) se regule de modo exclusivo por el legislador estatal, pues de nada serviría utilizarla como criterio de solución del conflicto si la misma fuera susceptible de regulaciones diversas y posiblemente encontradas por parte de las distintas Comunidades Autónomas (se cita, junto a ello, el Derecho histórico aragonés, y en concreto el fuero *Actos curiae super filis Regnicolarum extra Regnum natis et super filis nom Regnicolarum intra Regnum natis* de 1641).

Ahora bien, una cosa es regular la vecindad civil determinando los medios o modos de adquisición, conservación y pérdida de la misma, y ello a través de ciertos puntos de conexión, y otra muy distinta es que, aunque sea en último término, se atribuya *opes legis* la vecindad de Derecho común, excluyendo la del Derecho civil foral.

c) La vecindad es así la circunstancia personal de quienes tienen nacionalidad española, del Derecho del Código Civil o de uno de los restantes Derechos civiles españoles. Se halla regulada en los artículos 14 y 15 del Código, el primero de los cuales se modificó por la Ley 11/1990 y el segundo por la Ley 18/1990 —en materia de nacionalidad— (su antecedente en la versión de 1889 era el artículo 15 del Código).

Pues bien, el legislador estatal ha abordado la reforma parcial de la regulación de la vecindad civil (art. 14) con la única finalidad de eliminar las normas discriminatorias por razón de sexo, ya que la redacción ahora denegada del artículo 144 establecía que «la mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, en defecto de éste, la de su madre». La nueva regulación introducida por la Ley 11/1990 sienta el

principio general de que «el matrimonio no altera la vecindad civil», conservando cada cónyuge su vecindad anterior al matrimonio. Ello implica que la vecindad civil de cada cónyuge durante el matrimonio puede ser distinta, debiéndose determinar tanto la vecindad de los hijos comunes como la ley aplicable a los efectos del matrimonio. Según la regulación vigente, en principio la adquisición de la vecindad civil va ligada a la sangre, es decir, depende de la de los padres. Si sólo existe un padre legalmente conocido o, si pese a haberse determinado la filiación respecto de ambos progenitores, la determinación no ha sido simultánea, el único padre legalmente conocido o el primero que haya reconocido al hijo le transmite su vecindad civil. En el supuesto —más frecuente— de que la paternidad de ambos padres haya sido determinada simultáneamente, el hijo tendrá la vecindad civil de sus padres cuando éstos tengan la misma. Pero si, en este último caso, los padres tienen distinta vecindad civil, el factor decisivo se desplaza al lugar de nacimiento (*ius soli*) y, en último término, si en tal lugar no existe vecindad civil (por tratarse de un lugar extranjero), se acude a un criterio residual: se atribuye al hijo la vecindad que el Código llama «Derecho común». Este es el régimen dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 13, según la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 11/1990. Al margen de otros aspectos, este recurso se centra en el inciso final del párrafo primero del artículo 14.3, en cuanto atribuye *ex lege*, de modo supletorio, la vecindad de Derecho común (denominación incorrecta —se observa—, pues los Derechos civiles forales aparecen hoy, frente a concepciones superadas, como «Derecho común» en sus propios territorios).

Pues bien, la regla impugnada es claramente discriminatoria para las restantes vecindades civiles españolas y, por tanto, para los Derechos forales «allí donde existan»: la reforma del artículo 14 del Código Civil ha eliminado la discriminación por razón de sexo, pero ha introducido otras discriminaciones entre los Derechos civiles españoles, igualmente injustificadas y contrarias a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía con Derecho civil propio, al primar el denominado Derecho común.

En la tramitación del proyecto de esta Ley en el Senado, la discriminación aducida ya fue denunciada mediante una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco. Se observa, a este respecto, que si el nacimiento hubiera sido fuera de España, habría que entender por «lugar del mismo» el de la última residencia habitual en España, común de los padres o, en su caso, del progenitor o adoptante; y si no hubiera existido esta residencia habitual en España o no se pudiera determinar el lugar de nacimiento, se habría de tener en cuenta —según la enmienda citada— «la vecindad civil correspondiente al territorio con que se mantengan los lazos más estrechos».

d) El recurso invoca, como fundamento de la impugnación, la existencia de un principio de igualdad y reciprocidad entre las distintas vecindades españolas y entre los distintos Derechos civiles, todos ellos con vocación de aplicación plena, en las mismas condiciones, sin que exista prevalencia de ninguno de ellos. No se discute la competencia estatal en materia de Derecho interregional y para dictar las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas (art. 149.1.8), pero esa competencia no es ilimitada ni arbitraria, sino que debe ejercitarse en el marco de los principios básicos estructurales del estado de las Autonomías (principios de unidad y de autonomía: arts. 2 y 137). Desde otra perspectiva, ha de indicarse que la Constitución no ha supuesto la derogación del principio de reciprocidad y de igualdad entre los Derechos civiles coexistentes en el territorio, sino que, por el contrario, los ha

constitucionalizado, alcanzando su máximo rango de garantía. Se cita, al respecto, el artículo 15 en la segunda edición del Código Civil y la Ley de Bases para la modificación del Título Preliminar, de 17 de marzo de 1973, cuya base 7.2 estableció que «la sujeción, tanto al Derecho civil común a uno especial o foral, se determinará por la vecindad civil, especificando las normas reguladoras de la adquisición, conservación y pérdida de aquélla, en régimen —se subraya en la demanda— de igualdad y sin introducir más alteraciones en la actual normativa que las que aconseje una mayor técnica sistemática». El Decreto de 31 de mayo de 1974, aprobatorio del texto articulado del Título Preliminar, afirmó a propósito de la vecindad civil «son tratados con recíproca equivalencia los diversos regímenes jurídicos coexistentes». Después de la Constitución, no cabe duda de la posición jurídica de igualdad de los distintos ordenamientos jurídicos, pues el Derecho civil español está formado por una pluralidad de subestructuras de ámbito territorial limitado, regida cada una por principios, a la vez interconexiónada con todas las demás, y un Derecho general español, vigente en todo el territorio nacional, contenido parte en el Código Civil, parte en otras leyes civiles; pero los distintos ordenamientos civiles funcionan bajo un principio de separación competencial, son independientes y autónomos entre sí. De otra parte, que no son de aplicación al supuesto que nos ocupa ni el principio de prevalencia ni el de prelación del Derecho estatal. En cuanto al principio, porque no se da el supuesto de hecho de existencia de normas que recaigan sobre un mismo objeto y territorio; en cuanto al segundo, porque tampoco existe el presupuesto de aplicación, ya que no hay un defecto de regulación por parte del Derecho autonómico.

Ejercitando su competencia para dictar normas conflictuales, el Estado ha aprobado una serie de criterios objetivos para resolver los conflictos utilizando diversos puntos de conexión, pero, en último término, abandona dicha técnica y efectúa, sin más, una discriminatoria indicación de la vecindad civil, decidiendo que sea la de Derecho común, con lo que infringe el principio de igualdad de los diversos ordenamientos jurídicos civiles. Se cita, en apoyo de la propia tesis, la ponencia sobre «vecindad civil» del Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos Civiles Territoriales en la Constitución (Zaragoza, 1981), así como la Ley 18/1990, de reforma del Código en materia de nacionalidad, cuyo Preámbulo se refirió a la supresión de «la preferencia injustificada hasta ahora otorgada a la vecindad civil común».

El principio de reciprocidad está expresamente recogido en el Derecho navarro y sería igualmente discriminatorio que sólo rigiera en esa Comunidad Autónoma (Ley II del Fuero Nuevo y art. 5.3 del Amejoramiento). Dicho principio es una exigencia constitucional derivada de la posición de plena y absoluta igualdad entre el Derecho civil del Estado y los Derechos civiles forales, por lo que rige, en general, respecto a todos los Derechos civiles coexistentes en España.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que «las normas que integran el Derecho civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia». Por ello, la legislación civil que emane de la Comunidad Autónoma no será aplicable a quien ostente dicha vecindad, de modo que la regulación de ésta es factor determinante del número de personas sujetas a uno de los Derechos civiles coexistentes en España, por lo que resulta imprescindible que la regulación en cuestión se inspire en los principios de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españo-

les vigentes. Debe, pues, proscribirse el trato favorable que se ha dispensado a la vecindad de Derecho común, perjudicando a las Comunidades Autónomas de Derecho civil propio.

e) El otro precepto objeto del recurso es el inciso final del párrafo primero del apartado 3 del artículo 16 del Código Civil, en la nueva redacción que le ha dado el citado artículo 2 de la Ley 11/1990. Dispone tal precepto que «los efectos del matrimonio se regularán por la Ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil». Los nuevos criterios del artículo 9 son razonables y no presentan dificultades de interpretación ni de falta de respeto a los Derechos civiles coexistentes en España; pero el artículo 16.3, al introducir un último criterio de cierre para solucionar todos los hipotéticos conflictos, contiene una injustificada discriminación en favor del Código Civil y en perjuicio de todos los demás Derechos civiles españoles: cuando los criterios del artículo 9 sean insuficientes, el legislador estatal ha decidido que la Ley aplicable será en todo caso el Código Civil, aunque esta Ley no fuera ni siquiera de las del conflicto. No se trata de la aplicación del Código Civil, en cuanto que es a la vez Derecho de Estado, respecto de los Derechos autonómicos (Derechos civiles forales) que no han desarrollado de manera completa sus potencialidades, sino de una materia de competencia exclusiva del Estado (conflicto de leyes) que dicta una norma conflictual que carece de punto de conexión en sentido técnico, optando por la aplicación del Código Civil, faltando al respeto de la coexistencia de Derechos civiles garantizada por la Constitución, coexistencia que debe entenderse en un plano de igualdad y que estando amparada por la Constitución no puede tolerar la preferencia o primacía de uno de los Derechos civiles españoles sobre los demás. La igualdad ha sido violada por la discriminación injustificada introducida por el artículo 16.3 del Código Civil. Concluye en cuanto a este extremo la representación actora remitiéndose a lo ya expuesto respecto a la impugnación del artículo 14.3.

Fallo.—Se desestima el recurso de inconstitucionalidad.

Fundamentos jurídicos. *Primero.*—Antes de dar inicio a la resolución del presente recurso es preciso identificar con claridad su objeto y determinar también cuáles sean las reglas constitucionales que han de ser medidas para nuestro enjuiciamiento:

a) La Diputación General de Aragón impugna los incisos finales de los artículos 14.3 y 16.3, párrafo primero, en ambos casos, del Código Civil, según la redacción dada a tales preceptos por el artículo 2 de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Conviene reproducir aquí, para una mejor inteligencia del alcance de la impugnación, el texto íntegro de los párrafos en que se insertan los incisos objeto del recurso.

El artículo 14 del Código, tras prescribir en sus números 1 y 2 que «la sujeción al Derecho civil, común o al especial o foral se determina por la vecindad civil» y que «tienen vecindad civil en territorio de Derecho común o en uno de los de Derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad», dispone en el párrafo primero, en su número 3, lo siguiente:

«Si al nacer el hijo o al ser adoptado los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento, y en último término, la vecindad de Derecho común.»

Esta regla final —que atribuye, «en último término», la vecindad de Derecho común— es la primera de las impugnadas en el recurso.

De otra parte, el artículo 16.1 del Código dispone, en lo que ahora importa, que «los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas tendidas en el capítulo IV» («Normas de Derecho internacional privado»), con la particularidad, en primer lugar, de que «será Ley personal determinada para la vecindad civil». El número 3 de este artículo establece lo siguiente:

«Los efectos del matrimonio entre españoles se regirán por la Ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra Ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.»

El último inciso del transcrito párrafo primero (remisión, en defecto de los criterios ex art. 9, al Código Civil) es la segunda de las reglas impugnadas en el presente recurso.

Aunque es patente el distinto objeto de una y otra de las normas impugnadas (la primera reguladora, en una hipótesis concreta, de atribución de la vecindad civil; la segunda introductora de una regla de conflicto ante un supuesto de tráfico interregional), ambas coinciden en incorporar una referencia expresa y directa al «Derecho común» (art. 14.3) o al «Código Civil» (art. 16.3), remisiones, una y otra, que son tachadas por el recurrente —con una fundamentación básica unitaria— de inconstitucionales.

b) Se articula dicha fundamentación, como en los antecedentes se expuso, a partir de la invocación de diversas reglas constitucionales (o de partes enteras de la Constitución) y mediante la cita también de «principios» ordenadores de la relación entre Derechos civiles que —viene a decirse— estarían implícitos en la propia norma fundamental. Tales «principios serían —a decir del recurrente— los de «igualdad» y «reciprocidad» entre los diferentes ordenamientos civiles. Las reglas constitucionales también citadas junto a ellos son, de otra parte, los artículos 2 y 137, así como «todo el diseño jurídico-constitucional de las Comunidades Autónomas», con especial referencia —se precisa en el recurso— a lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Norma fundamental (articulación de competencias en orden a la «legislación civil»).

Segundo.—Lo que así expone la demanda merece ahora alguna consideración. Tiene razón el Abogado del Estado al manifestar sus reservas ante la relativa indeterminación de la fundamentación aportada por el órgano actor, indeterminación patente tanto por la cita de títulos enteros de la Constitución (no de otro modo cabe entender la ya reseñada referencia a «todo el diseño jurídico constitucional de las Comunidades Autónomas») o de preceptos de amplísimo enunciado (arts. 2 y 137) como por la invocación de «principios» supuestamente implícitos en la Constitución (los de «igualdad» y «reciprocidad» entre Derechos civiles).

Toda pretensión de inconstitucionalidad ha de basar su fundamento normativo y más próximo en atención al objeto del recurso, lo que exige al demandante un esfuerzo de delimitación y precisión aquí no consumado ciertamente: ni la cita del Título VII^o de la Constitución o de sus artículos 2 y 137 aporta suficiente claridad a estos efectos, ni la misma alcanza, desde luego, mediante la invocación de «principios» constitucionales implícitos que, según la deman-

da, ordenaría la relación entre los varios ordenamientos civiles coexistentes en España. Baste con advertir, en cuanto a este último alegato, que la transposición a las relaciones entre ordenamientos de categorías jurídicas asentadas en la protección de derechos e intereses de las personas (así ocurre con la noción de «igualdad») es siempre fuente, cuando menos, de confusión, y que la Constitución —su art. 149.1.8 específicamente— viene sólo a posibilitar una posición de paridad, si así quiere decirse, entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho civil general o común, por vía de la atribución en exclusiva del Estado de la competencia sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes», competencia que en principio asegura —como hemos dicho en la reciente STC 156/1993— «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» (fundamento jurídico 3.º). Tan sólo en estos términos, y con las reservas dichas y las salvedades que se harán, cabría hablar de paridad entre ordenamientos civiles, paridad resultante, en definitiva, de la uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso.

Tercero. Las imprecisiones de la demanda no han de impedir, con todo, nuestro enjuiciamiento, pues el núcleo del fundamento impugnatorio puede identificarse y aclararse. Lo que el órgano actor viene a afirmar no es, en rigor, otra cosa sino que las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón para la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés» (art. 35.1.2.º de su Estatuto de Autonomía) han sido ilegítimamente constreñidas o menoscabadas en virtud del incorrecto ejercicio por las Cortes Generales, al adoptar los preceptos parcialmente impugnados, de una competencia que no se discute, corresponde en exclusiva al Estado: la de dictar «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8 de la Constitución). Lo que se sostiene es, en suma, que las remisiones de los artículos 14.3 y 16.3 del Código Civil al «Derecho común» o al propio Código han venido a reducir, sin fundamento, el ámbito personal de aplicación de los «Derechos civiles, forales y especiales» garantizados por el mismo artículo 149.1.8, reducción que afectaría también, por tanto, al Derecho civil aragonés, impedido así de proyectarse sobre situaciones y relaciones jurídicas en las que pudiera haberse llegado a aplicar si las remisiones y conexiones del Código hubieran sido otras. Cualquiera que sea la razón jurídica de este alegato, es indiscutible que su posible fundamento constitucional no puede ser otro que el que habría de derivar del artículo 149.1.8 de la Constitución, en tanto el mismo preserva la foralidad civil a través de la autonomía política (SSTC 88/1993, fundamento jurídico 1.º, y 156/1993, fundamento jurídico 1.º), esto es, en tanto tal precepto permite que los Estatutos de Autonomía atribuyan a las respectivas Comunidades Autónomas competencia para la «conservación, modificación y desarrollo... de los Derechos civiles, forales y la estatutaria antes citada se presentan, así como fundamento más específico y directo de la pretensión actora, y constituyen, pues, los preceptos con arreglo a los cuales ha de ser resuelto este proceso.

Cuarto. Hemos de partir aquí, al igual que en la ya citada STC 156/1993, de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8 de la Constitución), competencia expresamente reconocida, por lo demás, en la demanda que ha dado inicio a este recurso. Como en aquella sentencia dejamos dicho, la Constitución optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional (fundamento

jurídico 3.º), de modo que es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1.1.ª del Código) y disponer también cuál sea la Ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que se intervengan sujetos con vecindad civil diversa. Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución ciertamente pauta o criterio positivo alguno. No es menos evidente, sin embargo, que la legislación estatal en este ámbito no podrá dar lugar a constricciones o manipulaciones arbitrarias de los respectivos ámbitos de aplicación de aquellos ordenamientos ni provocar, en concreto, un desplazamiento infundado de los Derechos civiles especiales o forales en favor del Derecho civil general o común por vía de la alteración de las reglas generales del sistema de Derecho interregional. No cuesta admitir que si tal cosa se hiciera se vendría a menoscabar de modo indirecto la competencia autonómica sobre el respectivo Ordenamiento civil y a contrariar por lo mismo la regla contenida en el artículo 149.1.8 de la Constitución. Las Cortes Generales han de establecer, sólo ellas, las normas de Derecho civil interregional, pero no es ésta una labor libre de todo vínculo o límite constitucional, por lo mismo que a través de ella se define cuál sea la proyección propia de cada Ordenamiento civil y en última instancia un elemento de capital importancia para la efectiva realización de las competencias autonómicas en este campo.

El primero y más importante de estos límites es consustancial, por así decir, a la identidad misma de todo sistema de resolución de conflictos de leyes que no parta —como no parte el nuestro— de la preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión: los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible según circunstancias abstractas o neutras; y lo mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas de conflicto del artículo 16 del Código Civil. Se preserva de este modo, en palabras ya citadas de la STC 156/1993, «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» que coexisten en España (fundamento jurídico 3.º). Es razonable que un sistema de Derecho interregional no se base exclusivamente, sin embargo, en remisiones y conexiones abstractas y neutras, pues no es en modo alguno descartable que tales técnicas —aseguradoras de una aplicación indistinta de todos los ordenamientos civiles— no ofrezcan, en determinados supuestos, la solución clara y cierta que demanda, inexcusablemente, la seguridad del tráfico, hipótesis en la cual puede y debe el legislador (el legislador estatal, entre nosotros) designar directamente cuál sea la específica vecindad civil que corresponde al sujeto y cuál también el concreto Derecho aplicable en caso de conflicto. Una solución de este género no merece, en sí misma, tacha alguna de inconstitucionalidad siempre que la misma se articule, claro está, como cláusula final o «de cierre», esto es, siempre que la norma estatal remita al Ordenamiento civil común o atribuya la vecindad también común, luego de haber establecido tanto en una hipótesis como en otra conexiones y

criterios abstractos y en previsión, por lo tanto, de que los mismos no aporten la solución segura aquí exigible. El legislador debe intentar apurar hasta donde no padezca la seguridad jurídica la técnica de las remisiones y conexiones abstractas y neutrales y el equilibrio entre una y otra exigencia —la de la propia seguridad y la de la aplicación indistinta de unos Derechos y otros— se ha de alcanzar, ante todo, mediante la ponderación que debe hacer precisamente la Ley: a este Tribunal no le corresponde, en otras palabras, sustituir con su criterio el que haya mostrado el autor de la Ley al resolver la tensión, sino sólo apreciar —cuando así se le demande— si la solución fijada en la norma resulta arbitraria o manifiestamente infundada, lo que no ocurre en el presente caso. No argumentará en contra de la regla impugnada si no ha lugar a tal reproche la simple objeción de que resultan aún concebibles otros criterios y conexiones formales antes de acudir a la «cláusula de cierre», pues ni corresponde a la jurisdicción constitucional pronunciarse sobre la perfección técnica de las leyes [«el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa»: STC 109/1987, fundamento jurídico 3.ºc)], ni puede aceptarse que la Constitución imponga en este extremo, suprimiendo por entero la libertad de configuración del legislador, una solución única y exclusiva.

A partir de cuanto queda dicho debemos ya examinar la constitucionalidad de los dos preceptos impugnados, examen que a la vista de la común fundamentación opuesta frente a ambos cabe realizar conjuntamente.

Quinto.—Ninguna de las partes ha dejado de advertir, no obstante sus contrarias posiciones, el preciso sentido de las modificaciones introducidas por la Ley 11/1990 en los artículos 14 y 16 del Código Civil. Procuró dicha Ley, como proclama su título, suprimir la desigualdad por razón de sexo que resultaba de la anterior redacción del primero de aquellos preceptos, y en concreto la atribución a la mujer casada de la vecindad civil de su marido: «La mujer casada —decía el art. 14.4— seguirá condición jurídica del marido». El precepto dispone ahora, en lo que aquí interesa, que «el matrimonio no altera la vecindad civil».

La remoción legal de aquella discriminación hizo nacer, sin embargo, dos problemas resueltos precisamente por las reglas en las que se insertan los incisos impugnados. El primero de dichos problemas era el de la determinación de la vecindad civil del hijo de padres que la tengan distinta, supuesto en el cual resulta inaplicable la regla general del artículo 14.2 de conformidad con la cual «tiene vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de Derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad». El artículo dispone ante tal hipótesis dos remisiones abstractas —en el sentido expuesto en el fundamento anterior— y una regla residual o «de cierre»; se atribuye al hijo la vecindad del progenitor cuya paternidad se determinó antes, en defecto de este criterio, la correspondiente al lugar de nacimiento, y sólo en último término «la vecindad de Derecho común», remisión esta última que es la impugnada por la Diputación General de Aragón. En cuanto a los efectos del matrimonio entre españoles de distinta vecindad civil —tal es el segundo de los problemas que derivan de esta igualación entre sexos—, el artículo 16.3 remite a «la Ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9» y, «en su defecto», al Código Civil. Al margen, pues, la hipótesis de que ambos cónyuges tuvieran la misma Ley personal al tiempo de contraer matrimonio, los criterios aquí sucesivamente aplicables antes de que llegue a entrar en juego el llamamiento al Código Civil son los siguientes: 1) la Ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, elegida por ambos

en documento otorgado antes de la celebración del matrimonio, y 2) a falta de tal elección, la Ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración (art. 9.2, párrafo primero). Resulta, pues —como bien advierte el Abogado del Estado— que la remisión final al Código Civil sólo será operativa en la hipótesis de que fallando la elección de los cónyuges en favor de la vecindad de cualquiera de ellos, el matrimonio se haya celebrado fuera de España y cuando los cónyuges, además, tengan su residencia habitual también en el extranjero. Estima el órgano actor, con todo, que también esta última cláusula «de cierre» es contraria a la Constitución.

El Tribunal no puede compartir los reproches que el recurso formula contra los incisos impugnados. No se trata tanto —con no ser criterio desdeñable— de que estas determinaciones legales afecten, como destaca el Abogado del Estado, a supuestos que han de ser de verificación escasa, según criterios de experiencia y de común razón. Para descartar la tacha de inconstitucionalidad expuesta en la demanda basta con apreciar que el legislador estatal no ha incurrido, al dictar los incisos finales de los artículos 14.3 y 16.3, en una manipulación o tergiversación arbitraria —a fin de extender un Derecho a costa de otros— de los criterios para la atribución de la vecindad civil, en el primero de tales preceptos, y para la resolución, en el segundo, del supuesto de tráfico interregional allí previsto, sin que tampoco estemos ante una designación inmediata e inflexible —sino, en último grado, «residual»— de la vecindad y del Derecho civil comunes. Que no existe de arbitrariedad es cosa bien patente si se repara que el legislador, en el primer caso, ha previsto que la vecindad civil así determinada pueda ser ulteriormente alterada por voluntad de los padres o del propio hijo (párrafos segundo y tercero del mismo art. 14.3); y si se advierte también que el artículo 16.3 ha establecido la cautela o garantía, en su segundo párrafo, de que caso de entrar en juego el llamamiento al Código Civil «se aplicará el régimen de separación de bienes» del propio Código «si conforme a una y otra Ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación». Uno y otro llamamiento al Código Civil o a la vecindad de Derecho común se presentan, de otra parte, como cláusulas «de cierre», esto es, tan sólo para el supuesto de que las remisiones y conexiones que la Ley dispone no lleven a una clara atribución de la vecindad civil o a una determinación también precisa del Ordenamiento —cualquiera de los que coexisten en España— que deba regular los efectos del matrimonio. No cabe reprochar al legislador, en otras palabras, el Reglamento, directo o indirecto, de toda posible solución formal y abstracta de las hipótesis reguladas por los artículos 14.3 y 16.3.

Son acaso concebibles otras posibles formulaciones de los preceptos parcialmente impugnados y, en concreto —como el recurso arguye—, criterios adicionales y todavía previos antes de concluir en la atribución de la vecindad del Derecho común o de remitir la regulación de los efectos del matrimonio a lo dispuesto en el Código Civil. Pero el que así sea nada argumenta, como ya apuntamos, en contra de la constitucionalidad de estas reglas. El ámbito de aplicación personal de los distintos ordenamientos civiles es, con las limitaciones dichas, de definición legislativa, sin que sea discernible predeterminación alguna en este punto ni a partir del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España ni en virtud de la norma que identifica la razón de ser de dicha autonomía, por lo que aquí importa, en la gestión de los propios «intereses» de las Comunidades Autónomas (arts. 2 y 137 de la Constitución). Siendo esto así, es preciso recordar que el control jurisdiccional

de la Ley nada tiene que ver con su depuración técnica ni puede dar lugar tampoco a la constricción absoluta en supuestos como el presente del ámbito de libre configuración del legislador. Le corresponde a éste —a las Cortes Generales aquí— la ponderación de la doble exigencia, antes expuesta, de garantizar una aplicación indistinta de los varios ordenamientos civiles coexistentes y de preservar también la certeza en el tráfico privado interregional mediante el recurso cuando así se estime preciso a cláusulas «de cierre» como las impugnadas en este recurso. Una ponderación de ese género es la que reflejan —cualquiera que sea su acierto técnico— las reglas impugnadas, y basta con constatarlo así para rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la Sentencia de 8 de julio de 1993 recaída en el recurso de inconstitucionalidad 148/91.

Primero.—En la sentencia de la que parcialmente discrepo se admite la existencia de ciertos límites constitucionales respecto a la exclusiva competencia del legislador estatal para adoptar las «normas para resolver los conflictos de leyes» según el artículo 149.1.8 CE. Comparto este planteamiento, al igual que la identificación del límite relativo a la «aplicación de los diversos ordenamientos civiles coexistentes en el territorio español» o, más precisamente, a la determinación de un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles», según los términos de la STC 156/1993. No obstante, dos precisiones me parecen necesarias:

a) El artículo 149.1.8 CE atribuye al legislador estatal una especial posición jurídica, pues no sólo está facultado para establecer la legislación civil» —sin perjuicio, claro está, de la competencia de aquellas Comunidades Autónomas donde existan «Derechos civiles forales o especiales» para la conservación, modificación y desarrollo de estos ordenamientos—, sino también para adoptar las «normas para resolver los conflictos de leyes» entre los ordenamientos civiles coexistentes en España. Labor esta última que ha de llevar a cabo, como se dice en la sentencia, partiendo de un presupuesto general derivado del mencionado precepto constitucional; que no existe «una preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que puedan entrar en colisión»; por lo que debe asegurar «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» (STC 156/1993). Lo determinante, pues, es la posición de paridad de los ordenamientos civiles coexistentes en España, y consiguientemente ha de entenderse que este límite sólo opera respecto a la llamada dimensión interna del sistema español de Derecho internacional privado o, si se quiere, respecto a las normas para resolver los «conflictos internos», y no en la dimensión externa del sistema relativa a los conflictos de leyes con otros ordenamientos extranjeros.

b) Aunque las disposiciones legales no constituyan canon de constitucionalidad, sí pueden servir para corroborar la interpretación de los preceptos de la Constitución. Por ello, a mi parecer, hubiera sido conveniente poner de relieve que desde 1889 hasta la fecha el legislador estatal, al dictar las normas para resolver los conflictos entre ordenamientos civiles coexistentes en España, ha excluido la preeminencia del llamado «Derecho civil común». Así se desprende, en efecto, de la referencia a la «recíproca aplicación» de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil tras la reforma de 1889; también de la hecha al «régimen de igualdad» en materia de vecindad civil en la Base 7.2

de la Ley de Bases para la modificación del Código Civil de 17 de marzo de 1973 y de la contenida en la Exposición de Motivos del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del Título preliminar del Código Civil al aludirse a que, con base en la vecindad civil, «son tratados con recíproca equivalencia los diversos regímenes jurídicos coexistentes» en España. Y es igualmente significativo que el legislador post-constitucional en el Preámbulo de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad —esto es, pocos meses antes de dictar la Ley 11/1990, de 15 de octubre, impugnada por la Diputación General de Aragón—, al modificar el artículo 15 de dicho cuerpo legal haya expresado que con dicha modificación se tiene en cuenta, en la medida de lo posible, la voluntad del interesado al adquirir la nacionalidad española, «suprimiéndose la preferencia injustificada hasta ahora otorgada a la vecindad civil común».

Segundo.—Mi discrepancia con la sentencia versa sobre la existencia de un segundo límite constitucional para el legislador estatal: el de «preservar la certeza en el tráfico privado interregional» (fundamento jurídico 5.º), al que se hace prevalecer sobre el primero. De manera que en última instancia la exigencia de un «igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» que coexisten en España, directamente derivada del artículo 149.1.8 CE, queda sacrificada en beneficio de la seguridad jurídica. Al respecto, es de observar lo siguiente:

a) Como se desprende claramente de los términos del artículo 9.3 CE, la garantía de seguridad jurídica —como suma de otros principios también consagrados en este precepto, según se dijo en la STC 27/1981, fundamento jurídico 10— se proyecta con un alcance general dentro del Ordenamiento español y consiguientemente es exigible respecto a las normas de cualquier sector de nuestro Ordenamiento, incluido el Derecho internacional privado y, dentro del mismo, al Derecho interregional. De este modo, resulta difícil aceptar que sin ulterior razonamiento —que la sentencia de la que discrepo ciertamente no ofrece— pueda constituir al mismo tiempo un límite específico para el legislador estatal derivado del artículo 149.1.8 CE.

b) Sentado lo anterior, no cabe olvidar que si el legislador estatal ha recurrido a la técnica de las normas de conflicto multilaterales para regular los «conflictos internos» entre ordenamientos civiles coexistentes en España, como se desprende del artículo 16.1 del Código Civil, este dato no es irrelevante en el presente caso, desde un punto de vista constitucional, a los fines de lo establecido en el artículo 149.1.8 CE. En efecto, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que es la única técnica de regulación de los conflictos de leyes que es susceptible de garantizar, mediante la utilización de puntos de conexión abstractos o «neutrales» en las normas de conflicto (o en la definición de las propias conexiones) un igual ámbito de aplicación de los ordenamientos civiles vigentes en nuestro territorio. En segundo término, desde el planteamiento del problema en la obra de F. C. DE SAVIGNY hasta nuestros días, se admite por la doctrina que la técnica de remisión a un Ordenamiento, propia de la norma de conflicto multilateral, se basa en la idea de «localización» de los supuestos de tráfico jurídico externo en aquel sistema jurídico que presenta una mayor proximidad con dicho supuesto, atendida su naturaleza o —en la doctrina más reciente— las circunstancias del mismo. Por consiguiente, aunque al legislador estatal le corresponda apreciar dentro de su libre ámbito de

configuración legal cuál es el criterio o criterios decisivos para «localizar» un supuesto de tráfico externo y consiguientemente determinar en la norma de conflicto el ordenamiento que ha de regirlo, lo que sí le está vedado, por ser manifiestamente arbitrario, es que se aparte de la idea de localización, propia de esta técnica de regulación, y en su lugar establezca una norma de conflicto que expresa la preferencia por el propio Ordenamiento.

c) Que esta solución de injustificada preferencia del propio Derecho únicamente se establezca para supuestos de tráfico externo excepcionales o poco frecuentes y que opere sólo como «cláusula de cierre», en defecto de otras soluciones establecidas en una norma de conflicto multilateral (caso del inciso impugnado del art. 16.3 CC) o para determinar la vecindad civil como punto de conexión (caso del inciso impugnado del art. 14.3 del mismo Código) en nada afecta a la anterior conclusión. Ni cabe justificarla mediante la simple afirmación de que la búsqueda de otras soluciones por parte del legislador estatal podía entrañar un menoscabo de la seguridad jurídica. Tal afirmación, en principio, está carente de cualquier justificación, como hubiera sido necesario; y con independencia de acierto o desacierto de las soluciones propuestas en el curso del debate parlamentario —si bien no es ocioso señalar que algunas de estas soluciones hoy forman parte de nuestro sistema de Derecho internacional privado y, por tanto, cabe presumir que en nada afectan a la seguridad jurídica—, lo cierto es que otras soluciones eran posibles y, en todo caso, correspondía al legislador estatal el buscar las más apropiadas para que quedase garantizada la exigencia contenida en el artículo 149.1.8 CE de un igual ámbito de aplicación de los diferentes ordenamientos civiles coexistentes en España. Lo que me lleva a estimar que el legislador estatal no ha tenido en cuenta este límite constitucional y, consiguientemente, que era obligado declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, impugnados por la Diputación General de Aragón, suprimiendo así una injustificada preferencia en favor de la vecindad común y el llamado Derecho civil común, al igual que el propio legislador estatal hizo respecto a la primera en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, como antes se ha dicho.

F. C. D.